REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-219
Accionante:	Yurys Esther Ordoñez Figueroa
Accionado:	EPS Sanitas
Decisión:	Concede Tutela

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora **Yurys Esther Ordoñez Figueroa** a nombre propio y en representación de su menor hija, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **EPS Sanitas** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante independiente desde el mes de abril de 2021. En el mes de enero de 2022 la accionante se enteró de que se encontraba en estado de embarazo.
2. El día **26 de agosto de 2022** la ciudadana **Yuris Ordoñez** dio a luz a su menor hija, señala que durante todo el periodo de gestación realizó los pagos a seguridad social en salud en cada uno de los meses correspondientes.
3. El día **7 de septiembre de 2022** la accionante solicitó el pago de su licencia de maternidad a través de correo electrónico prestaeconomicas106@colsanitas.com, para el día **3 de octubre de 2022** la **EPS Sanitas** le informa que el pago no se realizaría con base en que no se realizaron la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación.
4. El día **11 de octubre de 2022** la accionante presentó una nueva solicitud adjuntando los certificados de las cotizaciones realizadas, el día **25 de**

octubre de 2022 la **EPS** le rechaza nuevamente el pago de la licencia aduciendo que en el mes de agosto la accionante realizó el pago 3 días después de la fecha correspondiente, considerando el pago como extemporáneo.

5. Por lo anterior, se ha visto gravemente afectada su situación económica ya que de esta dependen su esposo, su hija y su señora madre.

III. MEDIDA PROVISIONAL

La presente acción de tutela fue repartida a este Despacho el día 14 de diciembre de 2022, analizado el escrito de tutela se pudo advertir que, como medida provisional la parte accionante solicitó: *(…) " Ordénese a la accionada **EPS SANITAS**, que se sirva reconocer y pagar en favor de la accionante un auxilio dinerario provisional a efectos de que ésta solvente tanto sus alimentos como los de su menor hija, mientras se obtiene el fallo definitivo" (…)*

En la misma fecha este Despacho resolvió:

(…)

> 1. ***NO DECRETAR**, la medida provisional solicitada, en razón a que la misma está dirigida a que la entidad accionada, **Sanitas EPS** realice el pago de un auxilio dinerario provisional a efectos de que esta solvente sus alimentos y los de su menor hija, sin embargo, se hace notar que la solicitud no precisa cual es la suma económica solicitada en la medida y de los anexos allegados se observa que en la actualidad cuenta con el apoyo de su esposo quien también ha elevado solicitudes con relación al pago de la licencia de maternidad solicitada ante la EPS accionada, no se indica si éste es empleado o desempleado, tampoco se verifica que la accionante se encuentre en un riesgo inminente o amenaza y que amerite la intervención del Juez de tutela en forma inmediata, obviando el trámite respectivo para la decisión de fondo de la misma.(…)*

IV. PRETENSIONES

La parte accionante, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, se ordene a **EPS Sanitas** se reconozca y pague la licencia de maternidad, así como los correspondientes intereses moratorios a efectos de restablecer sus derechos fundamentales.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EPS SANITAS

La Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela frente al caso puntual informa que la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a la EPS que representa. El día **21 de septiembre de 2022** la accionante radicó los soportes correspondientes para solicitar el pago de la

licencia de maternidad en calidad de cotizante independiente, el día **3 de octubre de 2022** se procede con la validación y comprobación de derechos y se expide licencia de maternidad de la señora **Yuris Esther Ordoñez Figueroa**, durante el periodo comprendido del **26 de agosto al 29 de diciembre de 2022** con un ingreso base de cotización de DOS MILLONES SEISIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 2.695.750), refiere que de acuerdo con la normatividad que regula el pago de la licencia de maternidad se pudo identificar que se no se cumplía con la realización de los pagos de manera oportuna, esto para el mes de en qué inició la licencia de maternidad, es decir, que le correspondía como fecha máxima de pago el 9º día hábil del mes es decir el día **13 de octubre**, sin embargo, la accionante realizó el pago hasta el día **19 de octubre de 2022**.

Señala que por lo anterior, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora pues ha dado aplicación a la normatividad vigente que rige la materia, por lo tanto, considera que esta acción de tutela se torna como improcedente, dado que no se configura un inminente perjuicio, por lo que solicita la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y que se desestimen las pretensiones negando las mismas.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El jefe de la oficina jurídica de la entidad vinculada, frente al caso puntual informó al Despacho que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y protección social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, del fondo de salvamento y garantías para el sector salud – FONDAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (UGPP)

Frente a la licencia de maternidad aduce que esta constituye una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la familia, la cual se hace efectiva a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del menor, tiempo durante el cual se le paga una prestación económica que reemplaza los ingresos que percibe la madre en aras de garantizar la cobertura de sus necesidades y las del recién nacido. Dicha prestación tiene como sustento normativo el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que fuera modificado por la Ley 2114 del 2021 y en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993 este último artículo precisa que el en el régimen contributivo quien debe reconocer y pagar esta prestación económica son las entidades prestadoras de salud.

Respecto al cobro ante el FOSYGA, hoy ADRES el artículo 2.6.61.1.2.10 del Decreto 780 de 2016 se estableció lo siguiente:

> *"(...) Las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana del mes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación.*
>
> ***En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante el Fosyga, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento y pago**" (Subrayas fuera de texto)*
>
> *Finalmente, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 2.1.13.1 de Decreto 780 de 2016, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de la EPS, se efectúa a la afiliada en calidad de cotizante del sistema:*
>
> *Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes **durante los meses que correspondan al período de gestación.***

Con lo expuesto, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada y finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el principio de subsidiariedad, de inmediatez y contener pretensiones económicas. Finalmente, solicita se desvincule a la entidad a la que representa y se deniegue cualquier solicitud dirigida a realizar recobro por parte de la EPS.

Superintendencia Nacional de Salud

La subdirectora técnica de la subdirección de defensa jurídica frente al caso puntal refiere que la usuaria registra afiliación ante la **EPS Sanitas** en el régimen contributivo en estado activo desde el 1º de abril de 2021 siendo esta la encargada de reconocerle el pago de la prestación económica requerida por la usuaria.

Frente al tema relacionado con el pago de la licencia, el marco de las funciones de la **Superintendencia Nacional de Salud** se encuentra definido en: la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto, la Ley 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021 y sus respectivas normas reglamentarias.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, la **Superintendencia Nacional de Salud** es un organismo técnico que, como máximo órgano de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS busca mediante el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, que los integrantes del mismo cumplan a cabalidad con los ejes de financiamiento, aseguramiento, prestación de servicios, atención al usuario y participación social, eje de acciones y medidas especiales, información y focalización de los subsidios de salud.

Ahora bien, en relación con la licencia por maternidad, esta se encuentra prevista en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, así:

> *Artículo 207. De las Licencias por Maternidad. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*
>
> *El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitación, UPC.*
>
> *Asimismo, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, dispone lo siguiente:*
>
> *"Artículo 2°. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1 o de la Ley 1822 de 2017.*
>
> *1.Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*
>
> *2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*
>
> *3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*
>
> *a) El estado de embarazo de la trabajadora;*
> *b) La indicación del día probable del parto, y*
> *c) La indicación del día desde el cual debe empezar la*
> *licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*
>
> *Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.*
>
> *4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración*

> *equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.*
>
> *5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.*
>
> *6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:*
>
> *a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.*
>
> *b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.*
>
> *Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma. (...)"*

Así las cosas, la liquidación de la licencia de maternidad dependerá de la fecha en que se causó el derecho y en consecuencia se esto se dio antes de hacerse efectiva la asignación de la afiliada a la EPS receptora, el pago de la totalidad de la prestación estará a cargo de la EPS el pago se realizará dando prioridad por su condición especial de protección. Finalmente, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad por falta de legitimación en la causa y su desvinculación del presente amparo constitucional.

VII. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** aportó consulta ADRES, registro civil de nacimiento, certificado de nacido vivo, licencia de maternidad, certificado de aportes, respuesta EPS Sanitas 3 de octubre de 2022, solicitud licencia de maternidad 11 de octubre de 2022, respuesta 25 de octubre de 2022, cedula de ciudadanía accionante.

Por su parte, **la accionada EPS Sanitas,** certificado de existencia y representación, respuesta 3 de octubre de 2022 reporte de periodos cotizados, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

allegó poder y **Superintendencia Nacional de Salud** allegó soportes de representación.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada una entidad con la cual la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es

un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

El derecho a la Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, "*cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*[1].

El derecho a la Seguridad Social

El derecho a la seguridad social debe ser visto desde una doble dimensión por una parte, es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a principios como la eficiencia, universalidad y solidaridad en los termino establecidos en la Ley, por otra parte es considerado como una garantía irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de i) pensiones, ii) salud, iii) riesgos profesionales y los iv) servicios sociales complementarios definidos en la propia Ley, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad social. "*El derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela"*[2]

El reconocimiento de la licencia de maternidad

Desde la norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano se ha indicado que debe brindarse una protección especial a la maternidad, así ha sido prescrito en el artículo 43 de la Carta Política, en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través del cual se reconoce una protección especial para las madres después del parto asociado con el pago de una licencia de maternidad, se ha dicho en reiterada jurisprudencia que la licencia de maternidad es:

> *"Una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la*

[1] Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).
[2] Sentencia T -192 de 2019, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019)

> *madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento[3]".*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **EPS Sanitas** vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana consagrados en la Constitución Política, de **Yurys Esther Ordoñez Figueroa** y su menor hija debido a que la EPS accionada no le ha pagado la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la señora **Yurys Esther Ordoñez Figueroa** se encuentra afiliada a **EPS Sanitas,** en el régimen contributivo como cotizante independiente, que el día **26 de agosto de 2022** dio a luz a su hija y que el día **21 de septiembre de 2022** fueron radicados todos los documentos para solicitar su licencia de maternidad durante el periodo comprendido entre el **26 de agosto y el 29 de diciembre de 2022**, por un salario base de cotización de $ 2.695.750 .

La **EPS** accionada informa que una vez validada la información desde el área de prestaciones económicas se pudo establecer que la accionante tiene derecho a la licencia de maternidad de 126 días contados a partir del **26 de agosto de 2022** y hasta el **29 de diciembre** del mismo año, indica que si bien fue aprobada la licencia de maternidad no es posible realizar su pago toda vez que cuando se realiza el cálculo correspondiente se identifica que la accionante no pagó en la fecha máxima los aportes en salud del mes de **octubre de 2022**, pues el pago se debía realizar el día 13 de ese mes y la accionante solo canceló el día **19 de octubre de 2022**, por lo tanto, no tiene derecho a acceder al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de licencia de maternidad.

Este Estrado Judicial debe traer a colación la normatividad vigente frente al tema relacionado con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, en la cual se indica lo siguiente:

> *Decreto 1427 de 2022. Capítulo 2 Licencia de maternidad y de paternidad:*

[3] Sentencia T 014 de 2022 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

> *Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*
>
> *1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
>
> ***2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.***
>
> *3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*
>
> *Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*
>
> *A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en efecto se están vulnerado los derechos fundamentales de la actora y de su menor hija, como el mínimo vital, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, pues, no es de recibo el argumento dado por la **EPS Sanitas**, toda vez que, la accionante cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022, así: i) la actora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 1º de abril de 2021, ii) se efectuaron los pagos correspondientes a aportes durante los meses del periodo de gestación, téngase en cuenta que en el mes de octubre 2022 la actora ya debía estar disfrutando de su licencia de maternidad pues la fecha del parto se dio el día **26 de agosto de 2022**, es decir, para esta Autoridad Judicial la actora canceló de manera oportuna los pagos a salud dentro del periodo de gestación, y si bien en el mes de octubre pudo tener unos días de retraso en el pago éste finalmente se realizó y la EPS accionada no desarrollo ninguna gestión de cobro o se negó a recibir el pago con ocasión a la mora presentada en el mes de octubre, realmente sobre este es particular se denota la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de la actora, pues se niega el pago de la licencia de maternidad causada desde el **26 de agosto** hogaño, con base en la demora del pago de aportes de un periodo posterior a su causación, en contravía de la prescripción legal anteriormente citada y iii) la accionante allegó certificado de licencia de maternidad expedido por la IPS correspondiente.

Con base en lo anterior, para este Estrado Judicial es claro el incumplimiento de la normatividad que regula la materia y que hace especial énfasis en derecho que le asiste a la madre y su menor hija recién nacida, pues como se indicó previamente

en esta tutela este reconocimiento obedece a una medida provisional que se otorga con el fin de proteger a la familia y a la madre que dio a luz y que en ese momento comienza un proceso de recuperación física, interrumpiendo su actividad laboral máxime cuando la accionante es cotizante independiente, es decir, en la actualidad su único ingreso sería la licencia de maternidad a la que tiene derecho desde el **26 de agosto de 2022** fecha en que dio a luz a su hija. Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelará** los derechos fundamentales de **Yurys Esther Ordoñez Figueroa** y de su menor hija. En consecuencia, se **ordenará** a **EPS Sanitas** para que **en un término no superior a 48 horas** contadas a partir de la notificación de este fallo realice el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante desde el **26 de agosto de 2022 hasta el 29 de diciembre** de esta anualidad**,** así como sus intereses moratorios si a ellos hay lugar.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa **EPS Sanitas,** informarán al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ordenará desvincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** por cuanto no se observa que esta entidad haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Yurys Esther Ordoñez Figueroa** y su menor hijo, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la empresa **EPS Sanitas,** en consecuencia **SE ORDENA** a **EPS Sanitas** que **en un término no superior a 48 horas** contadas a partir de la notificación de este fallo realicen el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante desde el día **26 de agosto de 2022 hasta el 29 de diciembre de esta anualidad,** así como sus intereses moratorios si a ellos hay lugar.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León

LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ